

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1004**

31 de julio de 2009

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso 120 del Artículo de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en la definición de “Zona Escolar”; enmendar el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia, a los fines de ordenar a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez a notificar la localización de los Centros “Head Start” y “Early Head Start” en Puerto Rico al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que este pueda rotularlos como “Zona Escolar”; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, sobre 36,000 niños y niñas reciben servicios en más de 800 centros de Head Start, según las estadísticas ofrecidas para el año fiscal 2006-2007 por la Administración de Niños y Familia del Gobierno de los Estados Unidos.

El Programa Head Start está planificado con el propósito de proveer a cada niño y niña experiencias que le permitan maximizar su desarrollo integral. Este programa educativo incluye una serie de partes interrelacionadas entre sí que han sido identificadas en cuatro áreas principales: un lugar seguro y adecuado donde puedan llevarse a cabo las actividades grupales e individuales tanto en el espacio interior como el exterior; un Currículo Creativo; investigación de necesidades o evaluación del niño y la niña; y, un personal capacitado.

Por su parte, la Ley Núm 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” es el conjunto de normas que regula el tránsito de vehículos y de vehículos de motor por las vías públicas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, antes mencionada establece que la velocidad máxima permitida en una zona escolares de quince (15) millas por hora, si está ubicada en una zona urbana, mientras que en una zona rural, es de veinticinco (25) millas por hora, según la identifique la autoridad correspondiente, de seis de la mañana (6:00 A. M.) a siete de la tarde (7:00 P. M.) durante los días de clases u otras horas o períodos que se señalen o identifiquen por medio de rótulos con mensajes, fijos, rótulos con mensajes variables, semáforos de luz amarilla intermitente u otros dispositivos de control del tránsito o combinación de éstos. Además el estatuto dispone que la velocidad máxima para todo vehículo pesado de motor, ómnibus público o privado, o transporte escolar, será siempre diez (10) millas por hora menos que la permitida en cualquier zona, excepto en las zonas escolares en donde la velocidad máxima será de quince (15) millas por hora.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico también establece que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en una zona escolar y dicha zona haya sido especialmente demarcada con los dispositivos de rigor, tales como, pero no limitado a semáforos, reflectores, pintura y rotulación, incurrirán en una falta administrativa y serán sancionados con multa de cien (100) dólares más cinco (5) dólares por cada milla adicional sobre el límite de velocidad establecida por Ley, para la zona escolar. Además, la ley actual dictamina que cuando a consecuencia de la violación a esta disposición se ocasionare un choque automovilístico o cualquier tipo de daño corporal a una persona, se considerará un delito menos grave y será sometido al tribunal correspondiente.

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico define lo que es una zona escolar como el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes. Esa definición, no necesariamente incluye las localidades de los sobre 800 centros de Head Start en Puerto Rico. Obviamente incluye los Head Start que están localizados en las escuelas de nuestro país.

Esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad el asegurar la seguridad física de nuestros niños y jóvenes en su ambiente escolar. Con el propósito de proveer la seguridad

necesaria en los alrededores de todos los centros Head Start y Early Head Start en el país, es necesario que se enmiende la definición de “Zona Escolar” en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Para la efectiva implantación de esta legislación, esta Asamblea Legislativa entiende que es imprescindible que el Departamento de Transportación y Obras Públicas se mantenga al tanto de la localización de cada Centro Head Start y Early Head Start en Puerto Rico y pueda rotularlos como “Zona Escolar”. Siendo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez quien tiene esa información, la debe notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 1.121 de la Ley Núm. 22 de 2000, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 1 – Definiciones

5           (1)...

6           (120) “Zona Escolar” significará todo el tramo de vía pública situado frente a una  
7 escuela, *a un Centro “Head Start” o “Early Head Start”*, más el tramo de la vía pública a  
8 cada lado del frente de una escuela, *de un Centro “Head Start” o “Early Head Start”* y con  
9 una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.

10          (121)...”

11          Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 9 del Plan de Reorganización Número 1 de 28 de  
12 julio de 1995, según enmendado, del Departamento de la Familia para que lea como sigue:

13          “Artículo 9.-Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

14          El Secretario...

15          La Administración reconocerá y dará apoyo a todos los programas "Head Start y  
16 "Early Head Start" que en la actualidad son operados por gobiernos municipales, consorcios

1 intermunicipales y entidades privadas, garantizando a éstos, en la medida que la legislación y  
2 asignaciones federales lo permitan, iguales o mayores, asignaciones de fondos y la autonomía  
3 operacional que hoy disfrutan. *La Administración mantendrá un registro actualizado de todos*  
4 *los Centros que operan programas “Head Start” y “Early Head Start” y le notificará los*  
5 *cambios que se hagan en este registro al Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

6 La Administración...

7 Además de desarrollar...”

8 Artículo 3. – Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.